

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Gito mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de Diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previó el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 23 de Mayo de 1909.)

REAL DECRETO

A propuesta de la Junta Central del Censo, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación anual del Censo electoral se llevará á efecto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con lo que disponen los artículos 10 y 11 de la ley de 3 de Agosto de 1907, en relación con los 14 y 15 de la misma.

Art. 2.º Desde el día 25 de Mayo al 1.º de Junio de cada año, se remitirán á los Jefes de Estadística de las respectivas provincias, las siguientes relaciones certificadas, que en esta primera rectificación del Censo comprenderán desde el 7 de Octubre de 1907 á la fecha en que se expidan, y en las sucesivas rectificaciones, desde aquella en que se haya verificado la última hasta el día de la expedición:

Primero. Los Jueces de primera instancia é instrucción, una de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos en los párrafos 1.º al 4.º inclusive del artículo 3.º de la vigente ley Electoral, y otra de aquellos respecto á los cuales hayan cesado las causas de in-

capacidad á que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

Segundo. Los Decegados de Hacienda, otras dos de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos, ó respecto á los cuales hubiere cesado la causa de incapacidad á que se refiere el caso quinto del repetido art. 3.º de la ley.

Tercero. Los Alcaldes, una de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido la vecindad y oneros en el Municipio dos al menos de residencia; otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para impionar la caridad pública.

Cuarto. También remitirán los Alcaldes otra relación certificada de aquellos electores que figuren en el Censo, y respecto á los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del art. 15 de la ley y los artículos 16, 85, 75 y 86 de la misma.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 21 de Junio de cada año, á las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada Sección, una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deben excluirse del mismo.

Las Juntas, por conducto de sus Presidentes, consensarán inmediatamente recibiendo las listas, y bajo su responsabilidad y la del Secretario, les fijarán al público juntamente con las impresos del Censo vigente del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol desde el día 25 de Junio al 4 de Julio inclusive, y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las

Juntas municipales remitirán el día 6 de Junio al Jefe provincial de Estadístico, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresos vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 5 de Julio, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras nuevas, acordando los informes que hayan de emitir y consignarlos sucintamente en su fundamento.

El día 7 de Julio, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informados, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediatamente recibidos las Juntas provinciales.

Art. 6.º El día 10 de Julio, á las ocho de la mañana, las Juntas provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una, y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación respecto de los individuos á quienes se refieren.

Los acuerdos ó resoluciones que adopten las Juntas provinciales se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de tres días consecutivos, debiéndose publicar estos acuerdos en el Boletín Oficial á más

tardar dos días después de terminada dicha sesión.

Las resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias territoriales dentro de tres días naturales posteriores á la publicación de los acuerdos. Para las reclamaciones contra los de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de seis días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación, se remitirán antes del 21 de Julio al Jefe provincial de Estadística, por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo Civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos. El expediente quedará de manifiesto á las partes, en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apellante ó Abogado de su designación.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apellante. En otro caso serán de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se suscitaren y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con

los expedientes y listas, á los Jefes provinciales de Estadística al siguiente día de haberlas recibido.

Art. 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo de las Juntas Municipales las listas que no fueron objeto de reclamación, y de las provincias las reclamaciones con las resoluciones acordadas por éstas ó por las Audiencias, en su caso, procederán á formar las listas definitivas de electores, por Secciones, acomodándose á lo dispuesto en el art. 23 de la ley Electoral y en la base 8.ª de las aprobadas por la Junta Central en 13 de Septiembre de 1907, y procurando que el número de electores sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo distrito.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, se sacará una copia de la de cada Sección, y el Jefe de Estadística enviará á la Junta provincial del Censo originales y copias, para que conserve las primeras y envíe las segundas al Presidente de la Diputación, con el fin de que sean publicadas en el Boletín Oficial.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias Territoriales, serán remitidas para su impresión, por los Jefes de Estadística á las Juntas provinciales, el día 15 de Septiembre de cada año, á más tardar.

Art. 10. La publicación de las listas de electores de cada provincia, se verificará inmediatamente, á medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto á las Juntas provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones Provinciales, el día 15 de Octubre de cada año.

En igual fecha estará también publicado el tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo 87 de la ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia, el Jefe de Estadística de la misma.

Ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos á la Junta Central del Censo, á los Cuerpos Colegiados, al Ministerio de la Gobernación, al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, al Presidente de la Audiencia y á los Jueces de primera instancia de la provincia.

Art. 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales, se hará por las Oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1907, las Diputaciones provinciales sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral.

Dado en Palacio á diecisiete de Mayo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Con-

sejo de Ministros, Antonio Maura y Fontanes.

(Gaceta del día 18 de Mayo de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La Real orden de 29 de Octubre de 1908, publicada en la Gaceta del 30, dispuso, á los efectos del Real decreto fecha 24 del mismo mes, que todas las fundaciones de Beneficencia particular exentas de rendir cuentas, pero obligadas á justificar el cumplimiento de cargas, deberían hacerlo en los meses de Enero y Febrero del año actual, considerándose habilitadas para el percibo de intereses hasta 1.º de Julio próximo.

Dicha formalidad se trata de llevar en algunos casos de manera deficiente, por entender los patronos que les basta expedir una certificación en que expresen se ha dado cumplimiento á la voluntad fundacional, y ello no ofrece las debidas garantías, ni se ajusta á la letra ni al espíritu de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y puede dar origen á que, llegado el 1.º de Julio próximo, haya fundaciones que se encuentren en el caso de no poder hacer efectivos los intereses de los valores destinados á satisfacer sus atenciones.

Limitada á dicha expresión la formalidad que se exige, quedaría realmente á la voluntad de los patronos el cumplimiento de las cargas, haciendo de todo punto ineficaz la intervención del Protectorado y la regla general que estableció el Real orden, inspirada en el deseo de revisar el estado en que se hallan las fundaciones benéficas en España, y vendría además á desvirtuar los preceptos de la mencionada Instrucción, según la cual, en suficiente aquella declaración, tan solo en los casos en que por disposición expresa del fundador, queda el cumplimiento de su voluntad á la fe y conciencia del Patrono ó Administrador. (Artículo 6.º)

Las fundaciones comprendidas en el art. 5.º, ó sea las relevadas de rendir cuentas, pero obligadas á justificar el cumplimiento de las cargas, no pueden considerarse llenado este requisito con aquella simple manifestación, porque bien claramente expresa dicho precepto que la exención se refiere á la rendición regular y periódica de cuentas, y la justificación exigida implica la demostración documental de haberse ejecutado la voluntad del fundador.

Es necesario, pues, en bien de las fundaciones, de los necesitados que perciben sus beneficios, y de la misión que tiene el Protectorado, que dicha justificación se realice de una manera cumplida, en términos que patentes en la gestión de quienes en ellas intervienen, que seguramente responde á la confianza en las mismas depositada, y que no puede ofrecer la menor dificultad si representara menor costo al deudor alguno para los obligados á ello, cada vez que el mayor galardón para quienes están en dicho caso, es el que se examinen y patentes los actos demostrativos de que está cumplida la misión que les confiere. A los expresados fines, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Que las Patronos ó Administradores de las fundaciones benéficas presenten para la justificación del cumplimiento de cargas, los recibos que acrediten la entrega de cantidades cuando ello sea posible, por tratarse de dotes, pensiones, socorros extraordinarios, ó beneficios análogos; los libramientos, con justificantes de gastos, cuando éstos sean á Hospitales, Asilos, Asilos de Escuelas; las de gastos de personal y de material necesario para su funcionamiento en cada caso particular; y, en sus puéblanos, todos los justificantes que puedan conducir á que el Protectorado forme juicio de que efectivamente se cumplen las cargas de la fundación, y que, sin perjuicio de comunicar esta resolución á las Juntas provinciales de Beneficencia, disponga V. S. que se inserte en el Boletín Oficial, y cuando estime conveniente respecto á su publicidad para que llegue á conocimiento de los interesados.

Lo que el Real orden comencio á V. S. para su cumplimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 14 de Mayo de 1909.—Cienra. Sr. Gobernador civil de... (Gaceta del día 15 de Mayo de 1909)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CUENTAS MUNICIPALES

Circular

Cumplido con exceso el plazo legal, en que los Ayuntamientos han debido presentar en este Gobierno para su examen y aprobación las cuentas municipales pertenecientes al año de 1908, cuyo servicio se ordenó en circular inserta en el Boletín Oficial de 19 de Febrero último, y ulteriores en desvirtuando algunos de ellos por las de años anteriores, cuyo retraso revela una consuetudín abandonada, que dice bien poco en favor de una rectitud administrativa de los intereses municipales, dispuesto á ser tolerario por más tiempo, prevengo á todos los señores Alcaldes cuyos Ayuntamientos se hallan en ese caso, les exigiré la responsabilidad en que han incurrido por el incumplimiento de la ley en sus artículos 160 al 184, para lo cual se les presenta antes del 15 del próximo mes de Julio, quedan multados con el máximo que señala el art. 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan cominados, sin perjuicio de que si fuere necesario, haga uso de las facultades que me confieren las Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1878 y 23 de Octubre de 1879, para nombrar Comisionados especiales que pesen á firmadas, corrido á cargo del peculio particular de los concejales morosos de los Alcaldes que no les exigieron y tramitaron á su debido tiempo, las listas que devengaran.

León 21 de Mayo de 1909.

El Gobernador, Victoriano Guzmán

JUNTA PROVINCIAL del Censo de ganado caballar y mular

Estadística

En la primera decena de Junio próximo tiene esta Junta forzosamente que cumplir lo ordenan res-

pecto á la estadística de carruajes. Varios son los Ayuntamientos que aun no han remitido el estado correspondiente, y como quiera que esta demora acusa un abandono en el cumplimiento de los servicios que están encomendados á los Alcaldes, les prevengo que si para el día 28 del actual no han remitido los Ayuntamientos morosos el estado de referencia, les impondré el correctivo á que hubiere lugar y la multa expresada en el art. 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan cominados.

León 21 de Mayo de 1909.

El Gobernador-Presidente, Victoriano Guzmán.

MINAS

Anuncio

Se hace saber á D. Casimiro Zúñiga, vecino de Santander, que el Sr. Gobernador ha acordado declarar la instancia presentada con fecha 13 del corriente, relativa á las minas caducadas «Norma», «La Guerrita», «Frieras», «Oncina» y otras. León 19 de Mayo de 1909.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez, vecino de León, en representación de D. José de Amézola, vecino de Bibio, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 11 del mes de la fecha, á las doce y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hierro llamada «Molina», sita en término de Casares, Ayuntamiento de Rodríguezmo, por la llamada «La Lindiñosa», por el O. «Las Matillas», y por el E. «Sopos de Aguilas», lindando á todos vientos con terreno común del indicado pueblo de Casares. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente, y con arreglo al Norte magnético:

Se tendrá por punto de partida una calicata abierta, situada como á unos 80 metros el Norte del camino de Geres á Casares, y desde dicho punto de partida se mediará el N.º 150 metros, colocándose en esta estaca auxiliar; de ésta al O.º, 800 metros, colocándose la 1.ª; de ésta al S.º, 200 metros, colocándose la 2.ª; de ésta al E.º, 1.000 metros, colocándose la 3.ª; de ésta al N.º, 200 metros, colocándose la 4.ª, y de ésta al O.º, 200 metros que, llegan á la estaca auxiliar, y deja cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería Vigente.

El expediente tiene el núm. 3.666 León 19 de Mayo de 1909.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez, vecino de León, en representación de D. José de Amézola, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 11 del mes de la fecha, á las doce y treinta y dos minutos, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias para la mina de hierro llamada *Chomba*, sita en término de Aralla, Ayuntamiento de Láncara, paraje llamado «La Chomba», y lida á todos vientos

con terreno común de dicho pueblo. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente, y con arreglo al Norte magnético: Se tendrá por punto de partida un crestón de roca cuarcita, sito en término del expresado pueblo de Aralla, y desde dicho punto de partida se medirán al N. 20° O., 100 metros, colocando una estaca auxiliar; de ésta al O., 1.000 metros, colocándose la 1.ª estaca; de ésta al S., 200 metros, colocándose la 2.ª;

de ésta al E., 1.200 metros, colocándose la 3.ª; de ésta al N., 200 metros, colocándose a 4.ª, y de ésta al O. 200 metros, para llegar á la estaca auxiliar, quedando así cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas. Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente. El expediente tiene el núm. 3.867 León 19 de Mayo de 1909.—J. Revilla.

MONTES DE UTILIDAD PUBLICA

INSPECCIÓN I.ª

DISTRITO FORESTAL DE LEON

Ejecución del plan de aprovechamientos, para el año forestal de 1908 á 1909, aprobado por Real orden de 2 de Septiembre de 1908

PRIMERAS SUBASTAS DE PIEDRA

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan á pública subasta los aprovechamientos de piedra de los montes que se detallan en el siguiente cuadro. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que en el mismo cuadro se expresan; rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, á más de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en la edición del Boletín Oficial núm. 118, del día 26 de Septiembre de 1908.

Condición adicional.—El que resulte rematante, así que se le comunique la aprobación de la subasta, deberá ingresar en la Habilitación del Distrito, y mediante el oportuno resguardo, el importe de las cantidades que se consignan en el estado siguiente:

Ayuntamientos	Número del monte	Perteneencia	Nombre del monte	Metros cúbicos	Tasacion Pesetas	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Presupuesto de indemnizaciones	
						Mes	Día	Hora	Pres.	Cts.
Villegatón.....	67	Manzanal y dos más.....	Monte de Manzanal y otros....	100	100	Julio...	26	12	1	»
Palsacios del S.ª.....	151	Valecues y otros.....	Zoronollo y otros.....	100	30	Idem.....	26	12	»	30
Lillo.....	477	leoba y Lillo.....	Cacabo y La Peña.....	100	100	Idem.....	26	12	1	»
La Ribera.....	707	Lince de A.....	300	300	Idem.....	26	12	3	»

Oviedo 17 de Mayo de 1909.—El Inspector accidental, Ricardo Arceba.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno
 La Sala de gobierno ha acordado el siguiente procedimiento de Justicia municipal:
 Fiscal de Astorga, D. José Cabaza Martínez.
 Lo que se anuncia á los efectos de la reg. 8.ª del art. 5.ª de la ley de 5 de Agosto de 1907.
 Valladolid 18 de Mayo de 1909.—P. A. de la S. G.: El Secretario de gobierno, Eugenio Benito Pardo.

AYUNTAMIENTOS

Aldia constitucional de Campara
 Hallándose confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1908, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, para oír reclamaciones, á contar desde esta fecha; pasando los cuales no serán atendidas.
 Campara 15 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Carlos Fernández.

Aldia constitucional de La Pola de Gordón

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones.
 La Pola de Gordón 18 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Diego Caruezo.

Aldia constitucional de Hospital de Orbigo

Para que la Junta pericial pueda dedicarse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución para el año de 1910, se hace preciso que todos cuantos contribuyentes hayan sufrido alteración, tanto en la riqueza rústica como en la urbana, presenten las correspondientes instancias en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el término de quince días; siendo requisito indispensable el acreditar haberse pagado los derechos á la Hacienda.
 Hospital de Orbigo 18 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Angel Martínez.

Aldia constitucional de Mansilla de las Mulas

El día 20 de Junio próximo, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde del mismo, la subasta para la contratación del servicio de alumbrado público, por medio de la electricidad, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.
 La duración del contrato será de 20 años, y el tipo para la subasta el de 1.500 pesetas anuales, pagadas de los fondos Municipales por trimestres vencidos.
 Las proposiciones se harán en el papel sellado correspondiente y con sujeción al modelo que se inserta á continuación, y en pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente en

tes o en el acto de la subasta; dentro del cual incluirá el licitador su cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de este Municipio la cantidad de 1.000 pesetas, siendo devuelta á los postores no agraciados en el acto, y quedando la del adjudicatario en depósito mientras cubren las obras de instalación, la cual quedará á beneficio de los fondos municipales en el caso de no verificarse.
 Mansilla de las Mulas 17 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Lezato Fuentes.

Modo de proposición

D..... vecino de..... según cédula personal que acompaña, en el tercio del sueldo y pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público por medio de la electricidad, en esta villa de Mansilla de las Mulas, se comprometo á ejecutar el servicio de referenci con sujeción á aquellas, por la cantidad de..... pesetas anuales.
 Mansilla de..... de..... de 1909.

Aldia constitucional de Vegacervera

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la rectificación de apéndices al amillaramiento que servirá de base para la derrama de la contribución por rústica y ganadería, así como la de urbana, para el próximo año de 1910, se hace público por medio del presente que será inserto en el Boletín Oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes que tengan fincas en este Ayuntamiento, que no se admitirán altas ni ba-

jas si no acreditan tener pagados los derechos á la Hacienda.

Vegacervera 17 de Mayo de 1909. El Alcalde, Evencio Prieto Castañón.—P. S. M.: El Secretario, Claudio García.

Aldia constitucional de Rabanal del Camino

Terminadas las cuentas municipales rendidas por el Alcalde y Depositario, del año 1908, se hallan expuestas al público por término de quince días, para oír reclamaciones.
 Rabanal del Camino 15 de Mayo de 1909.—E. T. Alcalde, Pedro Prieto

Aldia constitucional de Camponaraya

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse de la formación de los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana, para la derrama de 1910, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, pueden presentar relaciones de alto y bajo, justificadas, en todo lo que resta del mes actual.
 Camponaraya 14 de Mayo de 1909. El Alcalde, Bernardino García.

JUZGADOS

Dob Aurelio Octavio Sánchez Cortés Alvarez. Juez de instrucción de esta villa y su partido.
 Hago saber: Que este Juzgado de instrucción señaló en providencia del día de hoy, el 30 del mes actual, y hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia, para celebrar

el sorteo prevenido en el art. 31 de la ley del juicio por jurados.

Murias de Parados 17 de Mayo de 1909.—Aurelio Octavio.—El Secretario de gobierno, Angel D. Martín.

Don Nemesio Fernández del Castillo, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Ponferrada.

Hago saber: Que para la constitución de la Junta de este partido, á la cual por sorteo correspondía formar las segundas listas de jurados, se señala el día 31 del actual mes, á las once horas, en la audiencia de este Juzgado; acordándose anunciarlo en el Boletín Oficial de esta provincia, según previene la ley.

Dado en Ponferrada á 19 de Mayo de 1909.—Nemesio Fernández.—El Secretario de gobierno, Francisco A. Ruano.

Cédula de notificación y emplazamiento

En el sumario seguido en este Juzgado con el núm. 43 del año de 1907, por el delito de lesiones al Ceador de la prision ficticia, Mateo Muñoz Gómez, contra Vicente Pérez Tomás y otros, se dió auto de conclusión de sumario con fecha 24 de Diciembre del año último, en el que, entre otros particulares, consta el siguiente:

«Se declara terminado este sumario, el cual se remitirá original á la Audiencia provincial de Toledo, previa notificación y emplazamiento de los procesados, para que dentro del término de diez días comparezcan ante dicho Tribunal por medio de Abogado y Procurador para que los represente y defienda; apercibidos que de no hacerlo, les serán nombrados de oficio.»

En virtud de ignorarse el actual paradero del procesado Vicente Pérez Tomás, de 24 años de edad, soltero, minero, natural de Cebrones del Río, partido judicial de La Bañeza, provincia de León; y en cumplimiento de lo mandado por el señor Juez interino de instrucción de este partido, en providencia de hoy, se notifica al referido procesado el particular del auto inserto, y á la vez se le emplaza para que en el término de diez días, á contar desde el día siguiente al de la inserción de esta cédula en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, comparezca ante la Audiencia provincial de Toledo, por medio de Abogado y Procurador para hacer uso de su derecho.

Ocúrra á 14 de Mayo de 1909.—El Escribano, F.º Lorezo de la Higuera.

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de León, á trece de Mayo de mil novecientos nueve; el Tribunal municipal, formado con los Sres. D. Dionisio Hurtado, D. José Rodríguez Casal y don Lisandro Alonso Llamazares: habiendo visto el juicio verbal que antecede, celebrado á instancia de don Nicanor López Fernández, Procurador de D. Pablo Suárez Uriarte, vecinos de esta población, contra doña

Hermínia Su to Bustamante y su marido D. Faustó Caballero Alonso, en rebeldía, vecinos que fueron de esta dicha capital, hoy en ignorado paradero, sobre pago de ciento cincuenta pesetas, procedentes de honorarios profesionales;

Fallemos que debemos condenar y condenamos á D.º Hermínia Su to Bustamante y su esposo D. Faustó Caballero Alonso, al pago de ciento cincuenta pesetas por que les ha demandado el Procurador D. Nicanor López Fernández, en representación de D. Pablo Suárez, y en las costas de este juicio. Así definitivamente juzgado por esta sentencia, que se notificará á los demandados en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el demandante no opta por que se les notifique personalmente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Dionisio Hurtado.—José Rodríguez Casal.—Lisandro Alonso Llamazares.»

La sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que sirva de notificación á los demandados en rebeldía, firmo el presente en León a quince de Mayo de mil novecientos nueve.—Dionisio Hurtado.—Ante mí, Enrique Zotes.

Juzgado municipal de Congosto

Por término de quince días se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Juzgado.

Congosto 16 de Mayo de 1909.—El suplente, Juez en funciones, Vicente Alvarez.

Juzgado municipal de Vegamán

Hállándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, y debiendo proveerse con arreglo á las disposiciones vigentes, los aspirantes á dichas plazas presentarán en la Secretaría del mismo sus solicitudes en el improrrogable plazo de quince días, contados desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Vegamán 17 de Mayo de 1909.—El Juez, Deán García.

EDICTO

Don Juan Suárez Ariza, Juez Municipal de Rodizmo y su término.

Hago saber: Que el día cinco del próximo mes de Junio, á las diez, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de las Consistoriales, el remate en pública subasta de las fincas siguientes:

1.º Un prado, en término del pueblo de Villanueva, de este Municipio, al sitio denominado prado nuevo, cabida cinco áreas, y linda Saliente, camino vecinal; Mediodía, prado de María Alvarez Diez; Poniente, otro de Miguel Alvarez López, y Norte, otro de Juan Gutiérrez; tasado en setenta y cinco pesetas..... 75

2.º Una tierra, en el mismo término, al sitio de La Vega, cabida diez áreas, y linda Saliente, prado de Manuel Vi-

ñuela; Mediodía, tierra de herederos de Antonio Alvarez; Poniente, otra de Prudencia Suárez, y Norte, otra de Manuel Alvarez Garcia; tasada en cien pesetas..... 160

3.º Otra tierra, en el mismo término y sitio de Las Rivas, cabida dieciocho áreas, y linda Saliente, río Barneaga; Mediodía, prado de Filomena Villaverde; Poniente, tierra de herederos de Angel Gorzáiz, y Norte, prado de Filomena; tasada en doscientas pesetas..... 200

4.º Otra tierra, en el mismo término y sitio de Las Cuartas, cabida ocho áreas, y linda Saliente, camino vecinal; Mediodía, otra de María Alvarez; Poniente, pasto común, y Norte, otra tierra de María Alvarez Gorzáiz; tasada en cuarenta pesetas..... 40

5.º Un prado, término de Campolongo, sitio La Molineta, cabida siete áreas; linda Saliente, otro de Francisco Garcia; Mediodía, otro de Elias Garcia, Poniente, el mismo, y Norte, otro de José Castañón; tasado en cien pesetas..... 100

6.º Una tierra, en el mismo término y sitio El Castro, cabida seis áreas; linda Saliente, otra de Macusi Garcia; Mediodía, otra de María González; Poniente, y Norte, otra de María Garcia Moreno; tasada en veinticinco pesetas..... 25

7.º Otra tierra, en dicho término, al río de Busdorgo, cabida catorce áreas, y linda Saliente, otra de María González; Mediodía, y Poniente, finca arrial de Rosa Garcia, y Norte, otra de herederos de Lorenzo González; tasada en treinta y cinco pesetas..... 35

8.º Un prado, en término de Pandilla, al sitio de Camposolano, cabida tres áreas, y linda Saliente, otro de Juan Diez; Mediodía, otro de Candido Diez; Poniente, otro de Isabel Fernandez, y Norte, otro de José González; tasado en cuarenta pesetas..... 40

9.º Una tierra, en el mismo término de Pandilla, al sitio de la Tasa, cabida tres áreas, y linda Saliente, otra de Tomás Fernández; Mediodía, otra de Candido Diez; Poniente, otra de Juan Diez, y Norte, otra de Rosaura González; tasada en veinte pesetas..... 20

Las nueve mencionadas fincas se venden como de la propiedad de Francisco Fernández, Blas Palomo y Esperanza Rubio, vecinos de Campolongo; el primero, condenado en rebeldía como deudor directo, y el segundo, en concepto de herederos de Josef Rubio, esposa que fué de aquél, para hacer pago á D. Felipe Diez y Diez, vecino de Busdorgo, de la suma de quinientas pesetas, dietas de apoderado, costas y gastos causados, á lo que fueron condenados por sentencia de este Tribunal de justicia municipal.

El remate, según queda dicho, tendrá lugar el día 5 de Junio próximo, á las diez, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, y los licitadores habrán de depositar

Plas.

previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo de subasta por cada una de aquellas fincas que pretendan pujar.

No costará titulos de la propiedad, y el rematante ó rematantes se conformarán con certificado del acta de subasta.

Dado en Rodizmo á catorce de Mayo de mil novecientos nueve.—Juan Suárez.

Don Andrés Cordero Moreno, Juez municipal del distrito de Villamontan de la Valderna.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y Secretario suplente de este Juzgado, la primera por defunción del que le desempeñaba, se anuncia la vacante de las mismas; por término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial; haciéndose saber que los aspirantes á las mismas presentarán sus solicitudes dentro de dicho plazo en la Secretaría de este Juzgado, con los documentos que menciona el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Dado en Fresno, término municipal de Villamontan, a 14 de Mayo de 1909.—Andrés Cordero.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Ramon Franch Alisedo, segundo Teniente del Regimiento de Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, y Juez instructor del expediente instruido contra el exciudadano Marcial Alonso Alonso, por la falta de concentración á filas.

Por la presente requisitoria citamos y emplazamos al mencionado Marcial Alonso Alonso, natural de Sopena, partido judicial de Astorga, provincia de Leon, hijo de Rafael y de María, de estado soltero; de 22 años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel de Conde Aráiz, en esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo instruyo por deserción; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía caso de no comparecer en dicho plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del citado individuo, siendo conducido, caso de ser habido, á esta plaza y á mi disposición con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 14 de Mayo de 1909.—Ramón Franch Alisedo.

Imprenta de la Diputación provincial

Art. 129. Cuando las entidades a que se refieren los precedentes artículos hubieran a que se refieren los precedentes artículos hubieran a que se refieren los precedentes artículos...

Art. 128. Las liquidaciones del impuesto es practicadas por la Sección correspondiente de la Dirección General del Ramo, y se comunicarán a las Sociedades y Corporaciones...

Art. 127. Las liquidaciones del impuesto es practicadas por la Sección correspondiente de la Dirección General del Ramo, y se comunicarán a las Sociedades y Corporaciones...

Disposiciones comunes de las entidades de que trata este capítulo. Art. 120. Cuando las entidades a que se refieren los precedentes artículos hubieran a que se refieren los precedentes artículos...

Art. 123. Son responsables para con el Estado, del pago del impuesto, los Bancos y Sociedades anónimas, comanditarias y civiles, así como las Corporaciones civiles por sus emisiones de acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase.

CAPÍTULO XX

Del impuesto equivalente al de Timbre de negociación ó transmisión que deben satisfacer las Sociedades extranjeras.

Sociedades industriales y otras análogas

Art. 124. Para la comprobación de los capitales, fijo y circulante, que las Sociedades extranjeras por acciones, lo mismo anónimas que comanditarias, tengan destinadas a las industrias y cualesquiera otros negocios y asuntos, incluidos los de minas, que explotan en España, a los efectos del impuesto que deben satisfacer por virtud del artículo 170 de la ley, en equivalencia del timbre de negociación ó transmisión, la Dirección General del Ramo invitará, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, a las Sucursales ó Agencias que tengan establecidas y las representen en España, a que, en el plazo de quince días, a contar desde la notificación, le den conocimiento del paríto que nombren para que en unión con el designado por dicho Centro y de cuyo nombramiento les dará conocimiento a la vez que les dirija la indicada invitación, procedan a determinar dichos capitales.

La reunión de los Peritos se verificará donde el negocio está establecido, dentro del plazo improrrogable de quince días, a contar desde el en que la Dirección reciba el escrito de la entidad interesada, dándole conocimiento del nombramiento hecho, denunciando los Peritos, una vez reunidos, proceder á practicar, juntos ó separados, cuantos reconocimientos y operaciones considere necesarios ó convenientes para el mejor desempeño de su cometido, sin ninguna clase de limitaciones, hasta determinar los capitales, fijo y circulante, que, a su juicio, están empleados en el negocio que la Sociedad interesada explota en España; y deban tributar por el impuesto de que se trata; cuyo trabajo habrán de dar por terminado en el mes siguiente al término del plazo antes señalado.

Art. 134. De toda Sociedad extranjera de Seguros, que queda hecha mérito.

Art. 133. Las Sociedades de Seguros, á que se refiere el art. 171 de la ley, tributarán por la parte de sus capitales que, en justa proporción, con relación al total de sus operaciones de seguros en general, garanticen las que practiquen en España; entendiéndose por dichos capitales, á

Art. 132. Para la liquidación del impuesto sobre el capital á tributar que se fije, según el artículo anterior, las Sociedades presentarán en la Dirección General del Ramo, en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que sea aprobado por la Junta general de accionistas, el respectivo Balance general de situación por fin del ejercicio anterior al del impuesto, debidamente autorizado, con la traducción, en su caso, por la interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, Balance en que habrá de figurar expresamente dicho capital á tributar; en su caso, también, en su caso, del periódico oficial en que el Balance se publique, y los demás documentos que la Dirección General del Ramo considere necesarios, según las condiciones con que se fije por el Ministerio de Hacienda el respectivo capital á tributar.

Art. 131. Cuando las Sociedades interesadas dejan espigar los plazos fijados sin determinar y justificar en debida forma el capital que dentro de sus Estatutos destinan y garantice en derecho las operaciones que verifican en España, á que se refiere el precedente artículo número 129, ó dejen de presentar los documentos que se les reclaman como necesarios, según el artículo anterior, para la liquidación del impuesto, se liquidará éste sobre el capital social.

Art. 130. Para la liquidación del impuesto sobre el capital á tributar que se fije, según el artículo anterior, las Sociedades presentarán en la Dirección General del Ramo, en el plazo de dos meses, á contar desde el día en que sea aprobado por la Junta general de accionistas, el respectivo Balance general de situación por fin del ejercicio anterior al del impuesto, debidamente autorizado, con la traducción, en su caso, por la interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, Balance en que habrá de figurar expresamente dicho capital á tributar; en su caso, también, en su caso, del periódico oficial en que el Balance se publique, y los demás documentos que la Dirección General del Ramo considere necesarios, según las condiciones con que se fije por el Ministerio de Hacienda el respectivo capital á tributar.

Artículo se disponen. En uno y otro caso, la Dirección elevará dicha justificación á la aprobación del Ministro de Hacienda, dando la resolución que se le dicte definitivamente y sin ulterior recurso.

Art. 129. Cuando las entidades a que se refieren los precedentes artículos hubieran a que se refieren los precedentes artículos hubieran a que se refieren los precedentes artículos...

Art. 128. Las liquidaciones del impuesto es practicadas por la Sección correspondiente de la Dirección General del Ramo, y se comunicarán a las Sociedades y Corporaciones...

Art. 127. Las liquidaciones del impuesto es practicadas por la Sección correspondiente de la Dirección General del Ramo, y se comunicarán a las Sociedades y Corporaciones...

Sociedades de Seguros

Art. 133. Las Sociedades extranjeras de Seguros, á que se refiere el art. 171 de la ley, tributarán por la parte de sus capitales que, en justa proporción, con relación al total de sus operaciones de seguros en general, garanticen las que practiquen en España; entendiéndose por dichos capitales, á